

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7648

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prín-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 1.º y 2 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Valencia el día 31 en el vapor «Miramar»

Harina.	71.100 kilogramos
Arroz.	100.440 id.

Llegadas de Barcelona el día 1.º en el vapor «Jaime I»

Harina.	54.100 kilogramos
Azucar	1.820 id.

Llegadas de Alicante el día 3 en el vapor «Balear»

Trigo.	17.200 kilogramos
Harina	11.000 id.

Palma 4 de Enero de 1916.

EL GOBERNADOR,
Dionisio Alonso Martinez

Que quede autorizada la exportación de lentejas al extranjero mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de alubias al extranjero mediante el pago de 21 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de patatas al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de carnes frescas al extranjero mediante el pago de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de huevos al extranjero mediante el pago de 110 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de aves vivas y muertas al extranjero mediante el pago de 30 céntimos de peseta por cada kilogramo de peso neto.

Que quede autorizada la exportación al extranjero del cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados, mediante el pago de 100 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que estando gravada la exportación de la avena en 1'80 pesetas por 100 kilogramos por Real orden de 16 de Diciembre de 1914, se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación.

Que estando gravada la exportación del tocino en 17 pesetas los 100 kilogramos por Real orden de 11 de Marzo del año último, se admita dicho artículo con libertad de derechos de Arancel de importación.

Que estando gravada la exportación de jamones y carnes saladas de cerdo en 21'50 pesetas los 100 kilogramos por Real orden de 16 de Diciembre de 1914, se admitan dichos artículos con libertad de derechos de Arancel de importación.

Que quede gravada la exportación de cebada al extranjero con el derecho de 1'90 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que queda autorizada la exportación del hierro fundido, del acero en masas y en tochos y del hierro basto en tochos al extranjero, mediante el pago de seis pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que el derecho de importación de una peseta por cada 100 kilogramos señalado en la partida 56 del Arancel al hierro y acero en objetos inutilizados, se reduzca á 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación al extranjero de los citados artículos mediante el pago de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de carbones vegetales al extranjero mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos; y

Que todo lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclu-

sive al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.

URZAIZ,
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que el régimen á que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz, sea el siguiente:

1.º Franquicia de derechos de Arancel á su importación y gravamen de 1,80 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto á su exportación.

2.º Que este gravamen se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que no disfrutará de franquicia arancelaria el maíz destinado á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

4.º Que estará libre del impuesto de transportes el maíz que con certificación ó conocimientos visados, hubiesen salido del puerto de origen para las plazas de la Península é Islas Baleares antes del día siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; el que esté pendiente de despacho, y el que hallándose en depósito, se declare para el consumo dentro del plazo de veinte días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.

URZAIZ,
Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Enero)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Juan Masanet Vert cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Baleares.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de

Fomento de Baleares, á D. Bernardo Amer y Pons.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador

(Gaceta 31 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

Que quede autorizada la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios y

Que quede autorizada la exportación de dichos artículos al extranjero mediante el pago de ocho pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Que quede autorizada la exportación de arroz al extranjero mediante el pago de 4'30 pesetas por cada 100 kilogramos.

Que quede autorizada la exportación de garbanzos al extranjero mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo que serán expedidas en el de la clase 12.º (10 céntimos).

Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—
El Subsecretario. Gómez Carba al.

(Gaceta 1.º de Enero)

Núm. 3238

Sección de Estado Mayor y Campaña

Concentración del cupo de filas

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrir las se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ó oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinarse á los referidos cuerpos.

2.ª A las Compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache se enviará un recluta de oficio fotogra-

fo, y dos á la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real deberán reunir las condiciones que determina la real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

7.ª Los reclutas destinados á los Depósitos de cementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de estos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y á fin de que resulten la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salga de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358, á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ó

oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregará al grupo que no tengan suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les correspondía servir en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de junio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L.

núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ó oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando éste último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, Juez Municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta, del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los

reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del sustituto; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma ó que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabecezas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los

jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les han dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes más numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.

LUQUE,

Señor...

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

<i>Infantería</i>	
Regimiento de Palma, 61.	190
Idem de Inca, 62.	196
Idem de Mahon, 63.	290
Idem de Menorca, 70.	300
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	40
<i>Caballería</i>	
Escuadrón de Mallorca.	45
Idem de Menorca.	45
<i>Artillería</i>	
Comandancia de Mallorca.	220
Batería montada de idem.	30
Idem montaña de idem.	50
Comandancia de Menorca.	280
Batería montada de idem.	40
Idem montaña de idem.	50
<i>Ingenieros</i>	
Compañía Zapadores de Mallorca.	30
Idem Telégrafos de idem.	30
Idem Zapadores de Menorca.	30
Idem Telégrafos de idem.	30

<i>Intendencia</i>	
Sección de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	10
<i>Sanidad Militar</i>	
Sección de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	10

ESTADO NÚMERO 3

Reclutas de que Baleares debe disponer y destino que ha de darles

Destino de los reclutas dentro de la Región á que las Cajas pertenecen

Infantería 305, Caballería 40, Artillería montada 40, id. de montaña 60, id. de plaza y sitio 250, Ingenieros zapadores 30, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de telégrafos 30, Intendencia Militar 30, Sanidad Militar 20.—Total 805.

Destino de los reclutas procedentes de Cajas que no radican en la Región

Infantería 705, Caballería 50, Artillería montada 30, id. de montaña 40, id. de plaza y sitio 250, Ingenieros zapadores 30, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de telégrafos 30.—Total 1,125.—Total general 1,930.

Madrid 15 Diciembre 1915.—Luque.
(D. O. del M. de la G. n.º 282)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELEKTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Circular.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en circular fechada el día 25 de Diciembre último me dice:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quien reside con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cual ha sido en esta materia el propósito del legislador y cual es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del art. 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según su art. 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compro-

misario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su Circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidente de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto a los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios, para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que declaró que «la Junta local de Reformas sociales legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independiente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas sociales legítimamente constituidas, y estudiándose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del art. 18 de la misma ley Electoral, que solo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911 y disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de

1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha de 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorgan á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe al recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, el de la Junta municipal que preside, y el de la local de Reformas Sociales, y electores en general.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Enero de 1916.—El Presidente, Fernando de Prat Gay.

Señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

Señor Presidente de la Junta local de Reformas Sociales...

Núm. 3247

CEDULAS DE CITACION

En méritos de sumario que se sigue por ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad, sobre contrabando de tabaco sin reos conocidos, en el término de esta ciudad, en virtud de expediente administrativo n.º 107, el Sr. Juez de Instrucción del referido distrito ha acordado se citen en forma al aprehensor Juan Pallicer agente que fué de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día comparezca en dicho Juzgado para prestar declaración en dicho sumario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y siete de Diciembre de mil novecientos quince.—Vidal,

Núm. 3248

En el sumario que se sigue por ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, sobre contrabando de tabaco, sin reos conocidos en Deyá, en virtud de expediente administrativo n.º 8 el Sr. Juez de Instrucción del referido distrito ha acordado se cite en forma á los aprehensores Manuel Serra y Andrés Gamundi ex-agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día comparezcan en dicho Juzgado para prestar declaración en el mencionado sumario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte Diciembre de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal,

Núm. 3193

REQUISITORIAS

Barceló Gari Rafael, hijo de Guillermo y de Maria, natural de Porreras, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión jornalero, de un metro seiscientos quince milímetros de estatura, vecindado ultimamente en Porreras, provincia de Baleares, procesado por la falta de concentración á filas; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos Don Juan Carbonell Terrasa, residente en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma á 23 Diciembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Carbonell.

Núm. 3194

Isern Rosselló Gaspar, hijo de Gaspar y de Ana, natural y vecino de Alaró, Juzgado de 1.ª Instancia de Inca, provincia de Baleares, nació en 27 de Abril de 1891, su estado soltero, su oficio se ignora, procesado por la falta de concentración á filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el capitán del Regimiento Infantería de Inca número sesenta y dos D. Pedro Llopart Rams, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma 24 de Diciembre de 1915.—El Capitán Juez, Pedro Llopart.

Núm. 1547

Depositaria de fondos municipales de Andraitx

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2706'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12706'24
Cargo.	15412'70
Data por pagos verificados en igual trimestre.	13894'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1517'74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	156'15	156'15
Montes	»	»	»
Impuestos.	2747'50	4465'00	7212'50
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	3474'20	»	3474'20
Recursos legales para cubrir el déficit	1790'16	8085'09	9875'25
Reintegros.	15'00	»	15'00
Cargo pesetas.	8026'86	12706'24	20733'10
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	1313'20	1910'73	3223'93
Policia de Seguridad	200'00	425'00	625'00
Policia urbana y rural.	1127'47	2142'90	3270'37
Instrucción pública.	»	1476'63	1476'63
Beneficencia.	57'50	20'00	77'50
Obras públicas.	1667'38	1163'97	2831'35
Corrección pública.	»	5'32	5'32
Montes	»	»	»
Cargas	14'03	4646'14	4660'17
Obras de nueva construcción	691'07	2048'02	2739'09
Imprevistos	249'75	56'25	306'00
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	5320'40	13894'96	19215'36

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Andraitx á 30 de Junio de 1915.—El Depositario, Gabriel Terrades.—Conforme.—El Secretario Contador, Jaime Juan.—V.º B.º.—El Alcalde, B. Enseñat.

Núm. 1548

Depositaria de fondos municipales de Calviá

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	31'00
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4004'34
Cargo.	4035'34
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3984'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	50'78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos.	273'05	398'65	671'70
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	793'74	»	793'74
Recursos legales para cubrir el déficit	1072'77	3605'69	4678'46
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	2139'56	4004'34	6143'90
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	1549'81	1524'00	3073'81
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural.	59'25	125'00	184'25
Instrucción pública.	»	»	»
Beneficencia.	25'00	209'50	234'50
Obras públicas.	454'50	687'85	1142'35
Corrección pública.	»	15'00	15'00
Montes	»	»	»
Cargas	»	1353'11	1353'11
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	20'00	70'10	90'10
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	2108'56	3984'56	6093'12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Calviá á 7 de Julio de 1915.—El Depositario, Sebastián Salvá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro J. Cañellas.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Vich,